

AUTÓNOMO COLABORADOR. OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN IRPF.

Desde un punto de vista laboral, la relación del familiar colaborador con su cónyuge o pariente titular del negocio no constituye una relación laboral, de ahí que no se pueda exigir el pago de una retribución como si de un salario se tratara (Arts. 1 y 26 del Estatuto de los Trabajadores).

A este respecto, debe indicarse que desde el punto de vista laboral y de la Seguridad Social, la figura del familiar colaborador lo es a los solos efectos de su inclusión en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, de ahí que la determinación de las condiciones contractuales que deben regir en dicho vínculo (incluida la relativa al pago o no de una retribución) sea algo que dependa exclusivamente de la voluntad de las partes, conforme a lo dispuesto en el Art. 1255 del Código civil.

Partiendo de las anteriores consideraciones, desde un punto de vista fiscal, localizamos la Consulta Vinculante N°V2165-23, de 21 de julio de 2023:

“(..)

La posibilidad de que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores al Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible.

*En correspondencia con esta calificación, **las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a la retención por el titular de la actividad económica.** Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.*

Completando lo anterior, cabe indicar que si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.”

Partiendo de la calificación como rendimientos del trabajo de las posibles retribuciones del autónomo colaborador, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 6.5 de la LIRPF:

“5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”

*Por tanto, **en la medida en que pueda probarse la gratuidad en la prestación de los servicios por parte del autónomo colaborador, no cabría la imputación fiscal de rendimientos a aquel.***

Caso de no poder probarse tal gratuidad, consideramos que las retribuciones deberían valorarse a valor de mercado, tal y como dispone el artículo 40.1 de la LIRPF:

“1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.”

Partiendo de la calificación como rendimientos del trabajo y teniendo presente la posibilidad de que no se le impute rendimiento alguno en caso de probar la gratuidad, entendemos que la obligación de presentar declaración se encontrará sometida a lo establecido en el artículo 96 de la LIRPF viene a disponer:

“2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

(...)”

Por tanto, con efectos desde 1-1-2023, se establece la obligación de presentación en todo caso a aquellas personas físicas que, en algún momento del período impositivo, hubiesen estado dados de alta como trabajadores por cuenta propia en el RETA.

En este sentido acudimos a lo dispuesto por la AEAT en la Consulta N°134874 de su Programa INFORMA:

“134874-OBLIGACIÓN DE DECLARAR. ACTIVIDAD PROFESIONAL

Pregunta

Contribuyente con actividad profesional que percibe durante el año exclusivamente 500 euros como rendimiento de la misma ¿está obligado a declarar?

Respuesta

Hasta 31 de diciembre de 2022 y por tanto hasta la declaración de la Renta de 2022 incluida, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. Por lo tanto, en este caso no será obligatorio presentar declaración por este impuesto.

Desde el 1 de enero de 2023 y por tanto a partir de la declaración de Renta de 2023, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

- Consulta Informa N°145928

“145928-OBLIGACIÓN DE DECLARAR CON INDEPENDENCIA DEL VOLUMEN DE RENTAS

Pregunta

¿Quiénes deben presentar declaración con independencia de su volumen de rentas?

Respuesta

En todo caso, con independencia de su volumen de rentas, deberán presentar declaración:

Desde la declaración de la Renta correspondiente al ejercicio 2022, las personas titulares del ingreso mínimo vital y las integrantes de la unidad de convivencia incluso si es la única renta que perciben y todo su importe está exento.

Desde la declaración de Renta 2023, también estarán obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Desde la declaración de Renta 2025, también estarán obligados a declarar los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo.”

Partiendo del principio jurídico de que dónde la norma no distingue, no ha de hacerse distinción, entendemos que lo dicho en ese precepto ha de considerarse aplicable en un supuesto como en planteado. Siendo así, a falta de un pronunciamiento sobre el particular, entendemos que dicha obligación de presentación de declaración en todo caso, también afectaría a los llamados autónomos colaboradores, más allá de que se impute o no rendimientos del trabajo.

Salvo mejor opinión